

JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 17 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 , Planta 5ª - 28013

Tfno: 917201073

42020579

NIG: 28.079.00.2-2021/0091553

Procedimiento: Pieza de Medidas Cautelares 150/2021 - 0001 (Medidas Cautelares Previas LEC 727)

Materia: Otros asuntos de parte general

2 DECLARATIVOS

Demandante: A22 SPORTS MANAGEMETS SL y EUROPEAN SUPER LEAGUE COMPANY S.L.

PROCURADOR D. MANUEL SANCHEZ-PUELLES GONZALEZ-CARVAJAL

Demandado: LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL

PROCURADOR Dña. CONSUELO RODRIGUEZ CHACON

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

PROCURADOR Dña. BEATRIZ MARIA GONZALEZ RIVERO

UEFA

PROCURADOR D. JAIME QUIÑONES BUENO

FIFA

A U T O NÚMERO 73/22

LA MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: Dña. SOFIA GIL GARCIA

Lugar: Madrid

Fecha: 20 de abril de 2022

HECHOS

PRIMERO.- En fecha 20 de abril de 2021 se dictó auto de medidas cautelares inadita parte solicitadas por ESLC S.L. contra FIFA y UEFA

SEGUNDO.- En fecha 13 de julio de 2021, el procuradora D. Jaime Quiñones Bueno en nombre y representación de UEFA escrito de oposición a las medidas cautelares.

TERCERO.- En fecha 28 de septiembre de 2021, se acordó la suspensión del procedimiento y de la vista de oposición a las medidas cautelares. Reanudado el procedimiento, se convocó a las partes a la celebración de la vista.

CUARTO.- El día 4 de marzo de 2022, se convocó a las partes a la celebración de la vista, a la que concurrieron en tiempo y forma. Se acordó su suspensión de mutuo acuerdo, en aras a poder negociar y alcanzar un acuerdo.

QUINTO.- El día 1 de abril de 2022 se celebró la vista, a la que comparecieron las partes en tiempo y forma. La demandada UEFA se ratificó en su oposición, las codemandadas



LaLiga y la Federación Española de Fútbol formularon alegaciones y las demandantes ESLC y A22 solicitaron el mantenimiento de las medidas cautelares.

La prueba propuesta quedó limitada a la documental, que se admitió en los términos en que constan en el soporte de grabación; las partes formularon brevemente conclusiones y quedaron los autos pendientes de resolución.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - Marco legal

Debe tenerse en consideración el marco legal relativo a la oposición a las medidas cautelares. Así el artículo 739 LEC, dispone:

En los casos en que la medida cautelar se hubiera adoptado sin previa audiencia del demandado, podrá éste formular oposición en el plazo de veinte días, contados desde la notificación del auto que acuerda las medidas cautelares.

Y el artículo 740 LEC, en relación con las causas de oposición dispone que:

El que formule oposición a la medida cautelar podrá esgrimir como causas de aquélla cuantos hechos y razones se opongan a la procedencia, requisitos, alcance, tipo y demás circunstancias de la medida o medidas efectivamente acordadas, sin limitación alguna.

También podrá ofrecer caución sustitutoria, con arreglo a lo dispuesto en el capítulo V de este título.

Por último, el artículo 741 LEC, en relación con el traslado de la oposición al solicitante, comparecencia en vista y decisión:

1. Del escrito de oposición se dará traslado por el Letrado de la Administración de Justicia al solicitante, procediéndose seguidamente conforme a lo previsto en el artículo 734.

2. Celebrada la vista, el tribunal, en el plazo de cinco días, decidirá en forma de auto sobre la oposición.

Si mantuviere las medidas cautelares acordadas condenará al opositor a las costas de la oposición.

Si alzare las medidas cautelares, condenará al actor a las costas y al pago de los daños y perjuicios que éstas hayan producido.

3. El auto en que se decida sobre la oposición será apelable sin efecto suspensivo.

SEGUNDO.- Posiciones de las partes

En fecha 20 de abril de 2021, se dictó auto de medidas cautelares, cuya parte dispositiva acordaba:



“Estimo la solicitud de medida cautelar inaudita parte presentada por el procurador de los tribunales don Manuel Sánchez Puelles Carvajal, actuando en nombre y representación de European Superleague Company S.L. acordando :

1.- Ordenar a FIFA y UEFA, que durante la tramitación del procedimiento principal, se abstengan de adoptar cualquier medida o acción ; y de emitir cualquier declaración o comunicado, que impida o dificulte, de forma directa o indirecta, la preparación de la Superliga Europea de fútbol.

2.- Ordenar a FIFA y UEFA que , durante la tramitación del procedimiento principal, adopten, cuando hubieren de hacerlo, cualquier medida o acción, y emitan, cuando hubieren de hacerlo, cualquier medida o acción, y emitan, cuando hubieren de hacerlo, cualquier declaración o comunicado que, de forma directa o indirecta, no impida o dificulte la preparación de la Superliga Europea de fútbol.

3.- Ordenar a FIFA y UEFA que, durante la tramitación del procedimiento principal se abstengan de adoptar cualquier medida o acción; y de emitir cualquier declaración o comunicado, que impida o dificulte, de forma directa o indirecta, la puesta en marcha y desarrollo de la Superliga Europea de fútbol y la participación de clubes y jugadores en ella.

4 .-Ordenar a FIFA y UEFA que, durante la tramitación del procedimiento principal, adopte, cuando hubieren de hacerlo, cualquier medida o acción, y emitan, cuando hubieren de hacerlo, cualquier declaración o comunicado, que, de forma directa o indirecta, no impida o no dificulte la puesta en marcha y desarrollo de la Superliga europea de fútbol.

5 .-Prohibir a FIFA y UEFA que, durante la tramitación del procedimiento principal, de forma directa o indirecta (a través de sus miembros asociados, confederaciones, clubes licenciarios o ligas nacionales o domésticas) anuncien, amenacen con, preparen, inicien y/o adopten cualesquiera medidas disciplinarias o sancionadoras (o, directa o indirectamente, inciten o promuevan que dichas medidas disciplinarias o sancionadoras sean anunciadas, amenazadas, preparadas, iniciadas y/o adoptada por terceras partes) frente a los clubes, directivos y personas de los clubes y/o jugadores que participen en la preparación de la Superliga europea de fútbol.

6.- Ordenar a FIFA y UEFA que se abstengan, directa o indirectamente (a través de sus miembros asociados, confederaciones, clubes licenciarios o ligas nacionales o domésticas), de excluir a los clubes y/o jugadores que participen en la preparación de la Superliga europea de fútbol de cualesquiera competiciones de clubes internacionales o nacionales en las que vengán participando con regularidad o cumplan con los requisitos necesarios para hacerlo.

7.- Ordenar a FIFA y UEFA que, durante la tramitación del procedimiento principal, a través de o mediante sus propios instrumentos regulatorios, guías, decisiones y directrices- en el sentido del artículo 52 de los Estatutos de UEFA-, y, en su caso, la exigencia de su La autenticidad de este documento se puede comprobar en



www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación, de 15 cumplimiento si no fueran acatados u observados, instruyan a sus miembros asociados (incluidas las federaciones nacionales), confederaciones, clubes licenciarios y las ligas nacionales o domésticas, para que cumplan con las órdenes y prohibiciones recogidas en los apartados anteriores y, en particular, les adviertan de que ningún incumplimiento de los estatutos o reglas FIFA, UEFA, sus miembros asociados (incluidas las federaciones nacionales), confederaciones, o ligas nacionales o domésticas, cuyo origen sea la preparación, puesta en marcha o participación en la Superliga Europea de fútbol podrá ser alegado por los miembros asociados de FIFA o UEFA, confederaciones, clubes licenciarios o las ligas nacionales o domésticas, como causa de sanción, exclusión, reclamación, o cualquier otra medida análoga, frente a los clubes, directivos y personal de los clubes o jugadores en las competiciones internacionales o domésticas.

8.- Ordenar a FIFA y UEFA que, en el caso de que, con anterioridad a la resolución de la presente solicitud de medidas cautelares, se haya llevado a cabo cualesquiera de las conductas descritas en los apartados anteriores, realicen las acciones necesarias para remover y dejarlas inmediatamente sin efecto.

(i) Oposición de la UEFA

La UEFA se opuso a la adopción de las medidas cautelares en base a los siguientes argumentos, que se anuncian de forma sintética y se desarrollan en los sucesivos apartados:

1.- Falta de jurisdicción y competencia del Juzgado.

En idénticos términos a los defendidos en su escrito de declinatoria, la UEFA aboga por la falta de jurisdicción y competencia de este juzgado para conocer del procedimiento principal, lo que supone una falta de competencia para resolver las medidas; y en su caso, de forma subsidiaria la competencia de los tribunales suizos.

2.- Infracción del art. 24 CE, en tanto que se le ha causado indefensión a la UEFA al negársele el acceso a los documentos en que se fundamenta la demandante.

En relación con tales documentos, se alega una falta de legitimación activa.

3.- Carencia sobrevenida del objeto del procedimiento.

4.- Falta de concurrencia de los presupuestos de las medidas cautelares.

En el acto de la vista, la UEFA aludió a diversos hechos nuevos:

5.- Se manifestaron nuevas razones sobrevenidas sobre la inexistencia de protección del proyecto. A estos efectos, la UEFA se refiere a los distintos informes y dictámenes jurídicos de organismos e instituciones diversas, que se pronuncian sobre la imposibilidad de ejecutar el proyecto de la demandante.

6.- Asimismo, se insiste en la imposibilidad del desarrollo del referido proyecto por cuanto se habría producido el abandono de gran parte de los clubes que lo integraban. Por último, se alude a la inactividad de las demandantes.



(ii) Alegaciones de las codemandadas

Las restantes partes, que también comparecieron en el acto de la vista, a excepción de la FIFA, formularon alegaciones en los siguientes términos:

1.- LaLiga alegó que no concurrían los presupuestos de las medidas cautelares y se adhirió a la oposición manifestada por la codemandada UEFA.

Se resaltan como hechos nuevos posteriores, los distintos pronunciamientos y manifestaciones sobre el abandono del Proyecto por las demandantes.

Asimismo deja constancia de que el referido Proyecto, a pesar de no ejecutarse, ya ocasiona diversos perjuicios, especialmente en relación con la gestión de los derechos audiovisuales; lo que supone que tenga un impacto real. Por último, se aboga por el mantenimiento del sistema actual que garantiza la conexión de las ligas nacionales e internacionales.

2.- Por último, la Federación manifestó su adhesión al escrito de oposición a las medidas cautelares.

(ii) Alegaciones de las demandantes

1.- La demandante ESLC solicitó el mantenimiento de las medidas y defendió el derecho a la libre asociación y libre competencia.

Se pusieron de manifiesto las contradicciones en que incurrirían las demandadas, al negar la realidad y virtualidad del Proyecto, pero sin que ello les haya impedido adoptar decisiones limitativas y restrictivas, como respecto de la gestión de los derechos audiovisuales así como amenazas sobre las medidas que pudieran adoptarse.

Además, se aduce que el Proyecto es abierto y sus términos deben perfilarse.

Por último, se discrepa respecto del sistema de autorización previa, que no es transparente ni operativo.

2.- La codemandante A22, en términos semejantes, se adhirió a la solicitud de mantenimiento de medidas.

Se puso de relieve las observaciones a la cuestión prejudicial, de forma que estados como Luxemburgo o República Checa han apoyado el Proyecto y otros como Alemania, no ha formulado oposición.

Por último, se refleja que el sistema de autorización previa permite a las codemandadas un excesivo y amplio margen de denegación.

TERCERO.-Jurisdicción y competencia

El único precepto que la LEC dedica a la jurisdicción y competencia en materia de medidas cautelares es el art. 723.1 LEC que dispone que *“será tribunal competente para conocer de las solicitudes sobre medidas cautelares el que esté conociendo del*



asunto en primera instancia o, si el proceso no se hubiese iniciado, el que sea competente para conocer de la demanda principal.”

Esta juzgadora ya se manifestó sobre la jurisdicción y competencia del procedimiento principal a favor del presente Juzgado. Resolución recurrida en reposición y confirmada por auto de 20 de abril de 2022.

Los argumentos que se defienden en la oposición a las medidas cautelares, son idénticos a los resueltos en el procedimiento principal.

Sería cuestionable, que por medio de las medidas cautelares se opongan los mismos argumentos, ya resueltos; pues se hacen valer respecto del procedimiento principal como respecto de las medidas cautelares; lo que a su vez conllevaría que su resolución en el presente incidente pudiera ser objeto de recurso de apelación, cuando este recurso no se encontraría previsto en el caso del procedimiento principal tras el auto que declara la jurisdicción y competencia del juzgado, desestimatorio de las declinatorias.

La demandada formuló la oposición a las medidas, con carácter previo a la declinatoria; y en atención a los diversos incidentes procesales suscitados, se ha producido un retraso en la resolución de la oposición a las medidas, lo que conlleva que la resolución de la declinatoria sea firme. Lo que conlleva un desfase procesal, pues de acuerdo con la tramitación legalmente prevista, debería haberse resuelto la oposición con anterioridad a la declinatoria, pero como consecuencia de los incidentes, se ha dilatado la resolución sobre el mantenimiento de las medidas.

Sobre la base de estos hechos procesales, me remito al auto de resolución de la declinatoria y a los argumentos expuestos en el mismo.

Ahora bien, al margen de tales consideraciones, si es relevante conectar alguno de los argumentos expuestos en la declinatoria, con la resolución de la oposición a medidas cautelares, en atención a su contenido.

Y cabe adelantar, que a juicio de esta juzgadora los argumentos sostenidos por las demandantes para justificar la jurisdicción y competencia de este juzgado, no serían correlativos con los defendidos para mantener las medidas cautelares solicitadas.

Así cabe recordar, en términos sintéticos, que esta juzgadora al resolver sobre la sumisión a arbitraje, acogió los argumentos de las demandantes que defendían su plena e independiente personalidad jurídica de los clubes que son socios de las mercantiles. Ello era relevante para determinar que no existía una vinculación de las sociedades actoras respecto de las normas estatutarias de la UEFA. Las demandadas defendían la identidad de partes, el uso fraudulento por los clubes de las sociedades mercantiles e instaban a la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo.

En relación con ello, el auto disponía:

“Se debe recordar que los clubes de fútbol son entidades con personalidad jurídica propia, que en el ámbito nacional de conformidad con el art. 19 de la Ley 10/1990, de 15



de octubre, adoptan la forma de sociedades anónimas y se rigen al régimen general, sin perjuicio de sus particularidades. Ello supone que su ámbito de actuación no quede necesaria y únicamente limitado a las relaciones con la UEFA. Y de hecho, no hay óbice para que puedan intervenir en calidad de socios en una tercera sociedad; ni tampoco para que la nueva sociedad intervenga en el tráfico jurídico – insisto, cuestión distinta es su proyecto y actuación-.

De hecho, las demandadas no niegan este extremo, sino que insisten en el carácter instrumental de las sociedades demandantes. Son entidades con personalidad jurídica distinta. No es aceptable, que en atención al proyecto pretendido, puedan considerarse las mismas entidades y por tanto, su vinculación a los Estatutos. Es el proyecto lo que justifica la oposición y la defensa de la identidad de las partes, que no es objeto de enjuiciamiento en el momento procesal en el que nos encontramos.”

Posteriormente, en el referido auto, se analizó el ámbito material del arbitraje y se justificaron los motivos por los que el conflicto que vincula a las partes no es afectado por el ámbito material del arbitraje.

Sin embargo, tanto la vinculación como el ámbito material estatutario si conecta con las medidas que se han adoptado. Debe ser tenido en cuenta a efectos resolutive de las medidas cautelares. Especial y directamente respecto de alguna de las peticiones – apartados 3,5,6 y 7 del suplico de las medidas- ; y ello por cuanto, en atención a su contenido, estas están referidas no a las partes demandantes sino a terceros. Estos terceros son los socios de las mercantiles y son “ *los clubes, directivos y personas de los clubes y/o jugadores que participen en la preparación de la Superliga europea de fútbol.*”

Explicado de otra manera, tal y como se exponía en el auto de 21 de febrero de 2022, los clubes socios de las demandantes si se encuentran vinculados por los Estatutos de la UEFA, que podría iniciar en sus términos normativos un expediente disciplinario o sancionador – que es lo que se pretende evitar con las medidas-. Sin embargo, no correspondería a este órgano judicial valorar el mismo y su justificación o equidad, por razón de jurisdicción y competencia. Por lo que tampoco debería ser posible el órgano judicial pueda intervenir a efectos de evitar tales acciones frente a estos terceros. En este caso, y conforme se explicó en el referido auto, este juzgado no ostentaría jurisdicción y competencia para resolver sobre ello. Lo que determina, necesariamente una imposibilidad de adoptar medidas respecto de los “ *clubes, directivos o futbolistas*”.

No puede aceptarse la interesada posición de la demandante que justifica la jurisdicción y competencia de este juzgado precisamente en la falta de vinculación de las mercantiles respecto de la normativa de la UEFA, por cuanto las demandantes son sociedades con personalidad jurídica propia que no puede equipararse o identificarse con los clubes, pero *a sensu contrario* se defiende que puedan adoptarse medidas de protección respecto de estos últimos, para evitar frustrar su proyecto.

Esta juzgadora debe ser coherente y consecuente con la argumentación jurídica expuesta en el auto de 21 de febrero de 2022, por lo que al menos respecto de algunas de las



medidas solicitadas – apartados 3,5 6 y 7- existe una imposibilidad de su adopción por la falta de jurisdicción y competencia, por afectar a personas físicas y jurídicas ajenas a este procedimiento y respecto de las cuales, si se encontrarían vinculadas por los estatutos de la UEFA, a efectos disciplinarios y/o sancionatorios.

La defensa de la demandante para la adopción y mantenimiento de las medidas se basa en sostener que las medidas sancionadoras frustrarían el proyecto de la Superliga; de forma que la protección de sus socios, es la protección de su objeto social. En cambio, en aras a defender la competencia, se niega cualquier utilización instrumental de la persona jurídica demandante. En la vista de oposición a las medidas, la propia demandante manifestó que el objeto del procedimiento es resolver sobre la libre competencia y libre desarrollo de competiciones, lo que es contradictorio con limitar exclusivamente el objeto del procedimiento a la protección del proyecto de la Superliga, que sería lo que sustentarían las medidas cautelares.

Los intereses de las demandantes no pueden obviar las normas de jurisdicción y competencia – y defender argumentos opuestos como se ha expuesto-, así como la vinculación a los Estatutos que tienen sus socios – clubes- y lo que ello supone, de lo que eran perfectamente conocedoras en todo momento, y debían y pudieron actuar en consecuencia.

Del análisis expuesto, se derivaría una controversia o conflicto respecto de la aplicación de las normas de jurisdicción y competencia, en relación con el procedimiento principal y las medidas solicitadas.

De conformidad con todo lo desarrollado, asiste la razón a la UEFA cuando defiende que corresponde a sus organismos disciplinarios y a los árbitros independientes del CAS decidir sobre las posibles sanciones respecto de los clubes. Frente a ellos deberán oponerse los clubes afectados y en su caso, solicitar las pertinentes medidas de protección. Será, en su caso en aquel procedimiento en el que se deba valorar cómo afecta la realidad y existencia de este procedimiento judicial y su objeto respecto de los hechos y la aplicación de la normativa de las demandadas -, sin perjuicio del derecho de oposición de los afectados ante el tribunal de arbitraje y en su caso, órgano jurisdiccional competente.

Por todo ello, debo concluir que en relación con el auto desestimatorio de las declinatorias, debe acogerse y aplicarse el mismo criterio ya mantenido para considerar que este juzgado carece de competencia para adoptar medidas respecto de los clubes y terceros ajenos a este procedimiento.

CUARTO.- Legitimación activa

La parte demandada ha alegado la falta de legitimación activa de las sociedades demandantes para el ejercicio de las acciones.

Sin perjuicio de las manifestaciones ya alegadas en el procedimiento principal, en el escrito de oposición, la fundamentación de la falta de legitimación estaría unida a la falta de validez de los documentos núm. 10 y 26 de la demanda.



Sobre tales documentos, se resolverá a continuación, pero a los efectos que nos ocupan, deben rechazarse las alegaciones de la UEFA a este respecto.

Y no pueden compartirse las alegaciones relativas a que la legitimación activa se fundamente exclusivamente sobre tales documentos - cuyo valor probatorio se rechaza - sino que se ha verificado que las demandantes son sociedades debidamente constituidas que pueden actuar en el tráfico jurídico económico, en relación con la documental ya aportada en la demanda. La propia demandada reconoce que cualquier tercero puede solicitar autorización para organizar competiciones, por lo que no es óbice para que las demandadas lo pretendan. Además, respecto de A22, se ha resuelto sobre su intervención en el procedimiento, por lo que a efectos de evitar reiteraciones me remito al auto de admisión de su intervención. En definitiva, no es el momento procesal oportuno para resolver sobre la valoración de los documentos núm. 10 y 26, sin perjuicio de que a efectos cautelares, tanto éstos como la restante prueba documental, sea suficiente para estimar la legitimación activa y la capacidad de las demandantes, así como el interés en el procedimiento.

QUINTO.- Presupuestos de las medidas cautelares. (i) Apariencia de buen derecho

(i) Posición de la UEFA

Con carácter sintético, los fundamentos en los que se basa la UEFA, son los siguientes

La UEFA ejerce una función reguladora y normativa del fútbol en Europa, que ha sido específicamente reconocida tanto por la Comisión como por el Consejo de Europa. Así, un reglamento deportivo sería compatible con el derecho de la competencia de la UE siempre que (i) se base en un objetivo legítimo(ii) sea inherente a la consecución del mismo (iii) sea proporcionado.

La carga de la prueba recae sobre la demandante que alega la infracción de las normas de competencia; existe una presunción de que la regulación deportiva es compatible con el derecho de competencia de la UE. La normativa garantiza el mérito deportivo.

Se ha aceptado la necesidad de un sistema de autorización previa respecto de la organización de competiciones deportivas, la necesidad de la organización y el buen desarrollo del deporte de competición. Las disposiciones estatutarias y reglamentarias de autorización previa no suponen una restricción de competencia con arreglo al art. 101 TFUE, ni contravienen las normas de libre circulación de la UE.

Además, la UEFA tiene el deber legal de no facilitar ni participar en ninguna infracción del derecho de competencia. El Acuerdo de Accionista de los Clubes Fundadores habría incurrido en las clásicas prácticas de cártel de reparto de mercado y exclusión del mercado, así como de fijación de precios.

El objetivo de los Clubes Fundadores es mantener su *status*, con exclusión de los restantes. La Superliga es un cártel horizontal de reparto de beneficios diseñado para excluir a la competencia. Es una liga cerrada, contraria en esencia a los principios de



apertura, equidad, solidaridad, promoción y descenso, que son el núcleo del Modelo Deportivo Europeo.

(ii) Resolución de la controversia

El primer presupuesto de las medidas requiere examinar la concurrencia del requisito de la apariencia de buen derecho respecto de la vulneración de la prohibición de abuso de posición dominante.

Cabe recordar los argumentos de la resolución. En términos sintéticos, en el auto se manifestaba que las FIFA y la UEFA ostentan el poder regulador de las competiciones de fútbol internaciones y posibilidad de adoptar medidas disciplinarias. Asimismo, el sistema de autorización previa de organización de competiciones no sería aceptable, ni real, sino que denota una exclusividad en la gestión y organización de las competiciones por parte de las instituciones demandadas.

A tales argumentos, se oponen las demandadas. Por tanto, en el presente incidente la apariencia de buen derecho supone analizar de forma cautelar si ha existido un abuso de posición de dominio, por parte de la UEFA y FIFA, al impedir organizar y/o autorizar competiciones alternativas, así como asumir con exclusividad las funciones de control y gestión de las mismas. No existirá esta apariencia de buen derecho, en el caso de que las normas que legitiman la actuación de tales organizaciones gocen de una justificación objetiva y razonable.

Esta juzgadora estima los argumentos defendidos por la UEFA en su oposición. Y ello en atención a las particularidades y especificaciones del mercado afectado, como se pasa a exponer.

En primer lugar, cabe tener en consideración que tanto la UEFA como la FIFA son asociaciones debidamente reconocidas en el ámbito deportivo, que ejercen funciones de control y organización de competiciones deportivas. Además, ambas son asociaciones de empresas que desarrollan actividades de naturaleza económica en el ámbito futbolístico. Estas organizan y comercializan competiciones internacionales de clubes; ello sin perjuicio de que los terceros que las deseen organizar están sujetas a los requisitos establecidos en las normas de la FIFA y UEFA.

No es discutida la posición de dominio en el mercado deportivo futbolístico a nivel europeo, en relación con la organización de competiciones y control y gestión del mercado deportivo. Es la explotación abusiva de esa posición, la que provocaría una conducta ilícita y anticoncurrencial.

Tales instituciones han actuado en el mercado deportivo durante años, sometidas a su propia normativa; ello ha sido aceptado por los operadores e intervinientes. Es relevante tenerlo en consideración a los efectos que nos ocupan – apariencia de buen derecho-, por cuanto no nos encontramos ante un supuesto en el que haya existido una actuación por parte de tales organismos que evidencie una infracción directa en materia de defensa de la



competencia; de hecho las demandadas ni han realizado conducta alguna, ni han intervenido, ni se han pronunciado extrajudicialmente. En procedimientos de abuso de posición de dominio, suele ser habitual un comportamiento activo de la institución dominante; en el ámbito deportivo, la modificación de normas reglamentarias o estatutarias o disposiciones contractuales; a título de ejemplo, cabe citar la limitación presupuestaria sobre la que resuelve el auto núm. 157/2015, de 10 de julio de la Sección Vigésimo Octava de la Audiencia Provincial de Madrid o la sentencia del Juzgado Mercantil núm.3 de Madrid de 10 de enero de 2022 en el Juicio Ordinario núm. 2087/2019, sobre imposición de condiciones abusivas en la licitación de derechos audiovisuales; lo que no sucede en este procedimiento, por cuanto se cuestiona el propio control y gestión de las demandadas respecto de la organización de competiciones deportivas que se ha aplicado y mantenido a lo largo del tiempo.

En definitiva, el proceso se articula frente al propio sistema y su normativa, no frente a un acto, actuación o decisión concreta de abuso en aplicación de la normativa. Ello no determina que nos encontremos ante un sistema competitivo perfecto, pero en sede cautelar, es relevante para valorar que indiciariamente ha existido una aplicación y aquiescencia del sistema organizativo; y que ello es precisamente contrario a la apariencia de buen derecho que invocan las demandantes.

En segundo lugar, el abuso de posición de dominio no puede presumirse de la posición de control en el mercado de organización de competiciones, que ostentan la FIFA y la UEFA; y por extensión tampoco respecto de la posición de dominio, en relación con la organización de competiciones. No puede aceptarse cautelarmente que las demandadas tengan una cobertura injustificada y arbitraria para impedir la entrada de nuevos competidores en el mercado interior del fútbol, lo que por su objeto y efecto supone una restricción de la competencia.

Como se ha expuesto, ambas asociaciones ostentan una posición de control y organización hasta ahora aceptada en el mercado futbolístico, pero se sujetan a su normativa de control y gestión. En este momento procesal, no procede analizar su normativa, pero si dejar constancia de la aceptación de los clubes y miembros que forman parte de la UEFA. El mercado deportivo futbolístico debe cumplir los principios inherentes al mismo, que a su vez debe conjugarse con sus intereses económicos; por lo que su estructura es piramidal, lo que justifica la necesidad de instituciones de control, gestión y organización que deben velar por un sistema acorde con los principios deportivos.

Por lo tanto, corresponde a tales instituciones el control y organización de las competiciones futbolísticas, que también se encuentra regulado. Es esta normativa, la que en sede cautelar procede determinar si ostenta una justificación objetiva y razonable. Ya se ha expuesto, que no hay una actuación o decisión de las demandadas que infrinja dicha normativa, lo que es contrario al presente presupuesto; sino que es esta normativa la que directamente se cuestiona en la demanda.

Para determinar si es razonable y objetiva se debe atender a los principios básicos del mercado deportivo, pues en todo caso la actividad económica se sustenta sobre el deporte,



que necesariamente está ligado a diversos principios de mérito, igualdad, transparencia, honradez y equidad. El análisis de la antijuricidad del sistema de autorización previa requiere tener en cuenta si la restricción es inherente a la consecución de un objetivo legítimo y proporcionado, de conformidad con la jurisprudencia Wouters, ISU y Meca Medina.

Así el art. 165.2 TFUE defiende que la Unión Europea se encaminará a desarrollar la dimensión europea del deporte, promoverá la equidad y la apertura de competiciones deportivas y la cooperación entre los organismos responsables del deporte, protegiendo la integridad física y moral de los deportistas, especialmente la de los más jóvenes. En consonancia con ello, la sentencia del Tribunal General, Asunto ISU explicaba:

“101.A este respecto, procede recordar que el Tribunal de Justicia ya ha reconocido que la protección de la integridad del deporte constituye un objetivo legítimo (sentencia de 18 de julio de 2006, Meca-Medina y Majcen/Comisión, C-519/04 P, EU:C:2006:492, apartado 43). Sin embargo, el que se persigan objetivos legítimos no basta por sí solo para impedir una calificación de restricción de la competencia por el objeto, si los medios utilizados para alcanzarlos son contrarios a las disposiciones del artículo 101 TFUE (véanse, en este sentido, las sentencias de 6 de abril de 2006, General Motors/Comisión, C-551/03 P, EU:C:2006:229, apartado 64 y jurisprudencia citada, y de 20 de noviembre de 2008, Beef Industry Development Society y Barry Brothers, C-209/07, EU:C:2008:643, apartado 21). En particular, debe examinarse si las restricciones de que se trata son inherentes a la consecución de los antedichos objetivos y proporcionados con respecto a esos objetivos (véanse, en este sentido, las sentencias de 19 de febrero de 2002, Wouters y otros, C-309/99, EU:C:2002:98, apartado 97, y de 18 de julio de 2006, MecaMedina y Majcen/Comisión, C-519/04 P, EU:C:2006:492, apartado 42).”

Y en el presente caso, en el que los intereses económicos son tan relevantes – sin duda, en el ámbito europeo más que respecto de cualquier otro deporte- el riesgo de que se desvirtuen los principios deportivos es mucho mayor. Por ello, se hacen necesarias normas que garanticen y protejan los mismos; de forma que se conjuguen los principios deportivos con los intereses económicos.

En estos términos la sentencia del TJUE Meca Medina dispone que no toda restricción es contraria a la libre competencia, si está debidamente justificada por un objetivo legítimo:

“45. Así, aun suponiendo que la normativa antidopaje controvertida deba ser apreciada como una decisión de una asociación de empresas que limita la libertad de acción de los recurrentes, no puede constituir forzosamente una restricción de la competencia incompatible con el mercado común, en el sentido del artículo 81 CE, puesto que está justificada por un objetivo legítimo. En efecto, tal limitación es inherente a la organización y al buen funcionamiento de la competición deportiva y busca precisamente garantizar una rivalidad sana entre los atletas.”

El control que pudieran ejercer las demandadas sobre la organización de competiciones no determina *per se* un abuso de su posición de dominio. En sede cautelar, debe rechazarse la apariencia de buen derecho, pues no cabe inferir que del sistema y control existente se



produzcan efectos anticoncurrenciales, como se pretende, sin que tampoco las demandantes hayan intentado actuar conforme los cauces establecidos.

Sobre esta base, ya se ha expuesto que no toda normativa que imponga exigencias o cumplimiento de presupuestos puede considerarse un obstáculo a la libre competencia. Además, habrá que tenerse en consideración las particularidades y circunstancias de cada supuesto. En estos términos, la reseñada Sentencia del TJUE, Asunto Meca Medina, en la que se analiza si una norma deportiva sobre el antidopaje puede ser un obstáculo de la libre competencia, se explicaba:

42. A continuación, debe señalarse que la compatibilidad de una normativa con las normas comunitarias sobre la competencia no puede apreciarse de manera abstracta (véase, en este sentido, la sentencia de 15 de diciembre de 1994, DLG, C-250/92, Rec. p. I-5641, apartado 31). No todo acuerdo entre empresas ni toda decisión de una asociación de empresas que restrinjan la libertad de acción de las partes o de una de ellas están comprendidos necesariamente en la prohibición del artículo 81 CE, apartado 1. En efecto, para aplicar esta disposición a un caso concreto, debe tenerse en cuenta el contexto global en que se adoptó la decisión de la asociación de empresas de que se trate o en que produce sus efectos, y más en particular, sus objetivos. A continuación deberá examinarse si los efectos restrictivos de la competencia que resultan son inherentes a la consecución de dichos objetivos (sentencia Wouters y otros, antes citada, apartado 97) y proporcionales a estos objetivos.

En relación con ello y en el ámbito deportivo, también cabe traer a colación lo dispuesto en la sentencia del Tribunal General, Asunto ISU en el que se explica que “108.- A este respecto, procede señalar que es legítimo considerar, como sostiene la demandante (véase el apartado 105 anterior), que, habida cuenta de la especificidad del deporte, sea necesario garantizar que las competiciones deportivas se atengan a estándares comunes que, en particular, garanticen la equidad del desarrollo de las competiciones y la protección de la integridad física y moral de los deportistas. Además, la demandante podía considerar razonablemente que un sistema de autorización previa, destinado a comprobar que todo organizador respeta esos estándares, era un mecanismo idóneo para garantizar la consecución de tal objetivo.”

En estos términos se ha manifestado la Comisión que defiende que “el art. 101 TFUE no prohíbe a FIFA y UEFA aplicar un requisito de autorización previa a la creación de una nueva competición de clubes del tipo de la Superliga, en la medida en que tal exigencia sea inherente, habida cuenta de las particularidades de la competición prevista, a la consecuencia de un objetivo legítimo y proporcionado a tal fin. La protección de los principios de participación basada en el mérito deportivo e igualdad de oportunidades en los que se basa la estructura piramidal del fútbol europeo constituyen objetivos legítimos.”

El art. 51 y 49 de los Estatutos de la UEFA imponen la necesidad de autorización previa respecto de la formalización de combinaciones o alianzas entre Federaciones o para organizar partidos fuera de su territorio. Normativa que se debe complementar con la Circular 2014/54.



El sistema de autorización previa de competiciones alternativas por la UEFA y la FIFA, de forma cautelar, se estima razonable y justificado, al menos en este momento procesal; en aras a la preservar la igualdad de oportunidades de los clubes que intervienen en el mercado deportivo; desde el momento en que la capacidad económica de los clubes no es la misma, sino al contrario, muy desigual, ello influye necesariamente en las posibilidades reales de desarrollo de una competición, ya sea esta financiada por los propios clubes, o por terceros, como es el caso, pues en todo caso, los socios garantes, son los clubes. Debe garantizarse el mérito deportivo e igualdad de oportunidades, lo que podría quedar desvirtuado por las evidentes desigualdades económicas entre los participantes.

La organización de competiciones supone, desde la perspectiva deportiva, determinar cuál de los participantes es el mejor equipo; y desde la perspectiva económica, una fuente de ingresos económicos. Los ingentes intereses económicos que los partidos de fútbol proporcionan a los clubes, jugadores y directivos suponen un riesgo evidente contra el mantenimiento y defensa de los principios básicos de todo deporte; es necesario preservar los mismos para evitar que prevalezca frente a todos ellos, el referido interés económico.

Simplemente por ello, está justificado un mecanismo de control de las competiciones que puedan organizarse. Ya sea mediante una autorización previa de los organismos rectores o por medio de otros sistemas.

Cautelarmente, por tanto no puede estimarse que no sea aceptable el sistema de autorización previa por la UEFA, que no se ha seguido en el presente caso; por lo que no es posible si quiera sostener que las demandadas hayan denegado arbitraria o contrariamente a su normativa – indicio de actuar de forma abusiva-, que sería lo que en su caso podría justificar la concurrencia del presupuesto de las medidas. Las demandantes también refieren que las demandadas aglutinan funciones comerciales y reguladoras, pero en consonancia con lo manifestado, ello *a priori* tampoco revela un abuso, sino que se deriva de la propia estructura del mercado deportivo.

Por todo lo expuesto, se estima la oposición de la UEFA respecto de la concurrencia de este presupuesto, lo que determina necesariamente el alzamiento de las medidas.

SEXTO.- Presupuestos de las medidas cautelares. (ii) Peligro de mora procesal

(i) Posición de la UEFA

Las demandadas consideran que tampoco concurre el segundo de los presupuestos, por cuanto el Proyecto habría decaído. Se defiende que la finalidad de las medidas era evitar que la imposición de sanciones a los clubes pudiera frustrar la ejecución del Proyecto, pero este ya no es viable, ni va a ser financiado, por lo que no concurre el peligro de mora procesal.

Por el contrario, las demandantes negaron este extremo y defendieron la validez de su Proyecto.

(ii) Resolución de la controversia



Cabe recordar que el auto de 20 de abril de 2021, estimó la concurrencia de este presupuesto por cuanto se consideraba que la imposición de las sanciones disciplinarias comprometerían gravemente la financiación de la Superliga. La falta de adopción de las medidas impediría de manera definitiva la implementación del Proyecto.

Con carácter previo a la resolución, debo traer a colación el art. 728.1 LEC cuando dice que *"sólo podrán acordarse medidas cautelares si quién la solicita justifica, que en el caso de que se trate, podrían producirse durante la pendencia del proceso, de no adoptarse las medidas solicitadas, situaciones que impidieren o dificultaren la efectividad de la tutela que pudiere otorgarse en una eventual sentencia estimatoria"*.

La Sección Vigésimo Octava de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 157/2021, de 10 de julio, explicaba que *" Para acoger la solicitud de medidas cautelares es imprescindible, a tenor de lo establecido en el apartado 1 del artículo 728 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , que el solicitante justifique que la no adopción de las mismas durante la pendencia del proceso podría desembocar en una situación que impidiese o dificultase la efectividad de la tutela derivada de una eventual sentencia estimatoria de sus pretensiones, concepto éste mucho más amplio que el de la mera ejecución de la sentencia."*

El fundamento principal de las medidas acordadas evitar las posibles y potenciales medidas sancionadoras o restrictivas que la UEFA y la FIFA pudieran adoptar contra los clubes socios de la mercantil demandante, que participarían en el proyecto.

Sin embargo, no puede juzgarse la concurrencia de este presupuesto en abstracto ni la base de hipótesis generales. A pesar del tiempo transcurrido, no se ha precisado en ningún momento las eventuales sanciones que las demandadas podrían iniciar conforme su normativa- procede recordar que no se actuaría arbitrariamente, sino que se debe tramitar el correspondiente expediente disciplinario en los términos reglamentarios; y en todo caso, tal y como se ha expuesto en el fundamento anterior, el eventual procedimiento sancionador podría verse afectado por la existencia de este. Ello es relevante, porque en todo momento el argumento de las demandantes consiste en defender la necesidad de evitar las sanciones que se podrían imponer y que frustrarían la ejecución del Proyecto. Pero a pesar de ello ,se desconocen las mismas, si siquiera de forma aproximada.

No consta mínimamente acreditado que la amenaza e imposición de sanciones a los tres clubes subsistentes conlleve la necesaria imposibilidad de ejecutar el proyecto, cuya financiación es independiente. Se insiste en que se frustraría la financiación, pero lo cierto es que tal y como ya se expuesto, los socios y las sociedades demandantes son personas jurídicas independientes y en todo caso, en el momento del desarrollo del proyecto, los intervinientes – incluidos las entidades financieras- eran perfectos concedores de las posibles consecuencias, lo que no evitó la adopción de compromisos de financiación, que no cabe suponer ni presumir que se vean frustrados por las eventuales sanciones. No es posible valorar si la financiación se ve afectada o no por el riesgo o imposición de sanciones, porque las demandantes respecto de este extremo guardan silencio. Más allá de aportar el documento núm.26 y el Acuerdo de accionistas – documento núm.10- que no son decisivos a los efectos que nos ocupan, no se dispone de datos concretos, sobre los que



realizar una valoración. Tampoco existe indicio alguno que verifique que los socios no pudieran hacer frente a las mismas en atención a la capacidad económica de los distintos clubes. Todo ello, sin perjuicio de que también las demandadas tienen intereses económicos en el desarrollo ordinario y habitual de la actividad deportiva de todos los intervinientes.

A sensu contrario, las demandadas consideran que a la vista de los acontecimientos – abandono de clubes- tampoco se obtendría la financiación necesaria. En los mismos términos, se carece de datos suficientes para concluir que las entidades financieras rechacen el Proyecto, en caso de una eventual sentencia estimatoria, por cuanto su desarrollo podría resultar económicamente viable.

En todo caso sobre la base de lo expuesto y en sede cautelar, la imposibilidad de analizar este extremo, conllevaría que se desvirtúe la finalidad de las medidas cautelares, y consecuencia de ello sería que prevalecería la finalidad de proteger a terceros no intervinientes en el presente procedimiento, en contra de lo referido en el art. 728 LEC.

Por último, cabe recordar que el Proyecto se sujeta a dos condiciones suspensivas: bien el reconocimiento por las demandadas del mismo; o bien *“la protección legal por parte de tribunales judiciales y/u órganos administrativos que permita la participación de los Clubs Fundadores en la Superliga de forma que se mantengan su participación en sus respectivas ligas, competiciones y torneos nacionales”*.

Si bien, como manifestó la demandante la interpretación de la referida cláusula pudiera ser controvertida; pero a la vista del Proyecto, sus términos y especialmente, del importante compromiso económico asumido, es evidente que es necesaria al menos una resolución sobre el fondo de la controversia para el alzamiento de la condición suspensiva, sin que la adopción de las medidas cautelares produzcan dicho efecto.

Por lo tanto, en consonancia con lo expuesto en este y anteriores fundamentos, esta juzgadora estima que deben alzarse las medidas respecto de la parte que ha formulado oposición.

Por último, la codemandada FIFA no ha formulado oposición, sin embargo, a pesar de las manifestaciones de la codemandante A22, el alzamiento de las medidas le debe beneficiar, en atención a los fundamentos anteriormente expuestos, por cuanto tanto la falta de competencia – incluso apreciable de oficio- como la falta de concurrencia de los presupuestos de las medidas, sin perjuicio de superior y mejor criterio, le son directamente aplicables a la codemandada.

SÉPTIMO.- Acceso a documentos

La parte demandada manifiesta que ha padecido una grave indefensión material, al verse obligada a formular oposición sin haber tenido acceso a versiones completas de los documentos núm. 10 – Acuerdo de Accionistas- y núm. 26 – Carta de 18 de abril de 2021, de compromiso de la financiación-



La falta de acceso completo al contenido de tales documentos determina que la UEFA no pueda articular una defensa con todas las garantías, tal y como se denunció en el recurso de reposición. Además, los documentos núm.10 y 26 no pueden admitirse como prueba en el procedimiento principal, ni en las medidas, mientras no sean completados y su contenido íntegro pueda ser conocido por la parte a la que perjudican.

En conexión con ello, se cuestiona la legitimación activa; ESLC fundamenta su legitimación en los documentos núm. 10 y 26 de la demanda, por cuanto sería propietaria del proyecto, que se recogería en el Acuerdo de Accionistas.

La cuestión relativa a la aportación íntegra del contenido de los referidos documentos ha sido objeto de resolución por medio de los autos de fecha 7 de mayo de 2021 y 1 de julio de 2021, este último firme. Ambas resoluciones son posteriores a la oposición de las medidas. Por tanto, la controversia ha sido enjuiciada y resuelta, sin que proceda ningún otro pronunciamiento a este respecto.

OCTAVO.- Carencia sobrevenida del objeto del procedimiento

(i) Oposición de la UEFA

Se alega la carencia sobrevenida del objeto del procedimiento por cuanto, en procedimiento principal y las medidas comparten el mismo objeto, la protección de la creación y desarrollo de la supervivencia del Proyecto de la Superliga. Este habría fracasado y decaído, sin solución de continuidad.

Por ello se alega el art. 22 LEC, ya que la imposibilidad de desarrollar y ejecutar el Proyecto supone una carencia sobrevenida de objeto. El objeto de tanto del procedimiento principal como de las medidas cautelares es la protección de la creación, desarrollo y supervivencia del Proyecto.

Además de las condiciones suspensivas del Proyecto, fueron diversos los clubes que finalmente han rechazado intervenir en el mismo, lo que incide directamente en la financiación del mismo y su desarrollo.

(ii) Resolución de la controversia

Por último, cabe hacer mención a la excepción procesal alegada. La misma se ha manifestado, tanto en la oposición, como en el procedimiento principal.

El art. 22 LEC requiere resolver sobre la finalización del procedimiento, por lo que deberá ser en el procedimiento principal en el que se resuelva la misma, no en el presente incidente, pues supone una excepción procesal que excedería del contenido de las medidas cautelares y en los términos en que se ha formulado afectaría directamente al mismo.

NOVENO.- Costas

De conformidad con el art. 741 LEC en relación con el art. 394 LEC, considero que no ha lugar hacer mención especial sobre la imposición de costas. En primer lugar, porque se ha



estimado la oposición formulada únicamente por una de las codemandadas, no así respecto de la FIFA, - y en el procedimiento principal se encuentra en rebeldía procesal-. En segundo lugar, la cuestión jurídica es controvertida y compleja, como refleja la disparidad de los criterios judiciales mantenido, que se debe a la valoración de la oposición formulada; lo que determina la concurrencia de dudas de derecho que justifican la no imposición de costas a las partes intervinientes.

Vistos los preceptos citados y los restantes de general aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

ESTIMO la oposición de la UEFA contra las medidas cautelares adoptadas en el auto de 20 de abril de 2021 y **ACUERDO** el alzamiento de las medidas acordadas en dicha resolución.

SIN IMPOSICIÓN de costas.

Procédase a la devolución de la caución depositada.

Esta resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días cuyo conocimiento corresponderá a la Sección Vigésimo Octava de la Audiencia Provincial de Madrid de conformidad con el art.741.3LEC.

Así lo acuerda, manda y firma, Sofía Gil García, Magistrada del Juzgado Mercantil núm.17 de Madrid.

La Magistrado-Juez

El Letrado de la Admón. de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

